



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: EJECUTIVO
Radicación : 11001-33-31-035-2007-00004-00
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado : ROSALBA LUCIA TOVAR DUCUARA
Tema : Declara la terminación del proceso

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Transporte a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contractual en contra de la señora ROSALBA LUCIA TOVAR DUCUARA, con el objeto de obtener el pago de la suma de \$38.500.000, correspondiente al pago del anticipo cancelado con ocasión de la suscripción del contrato No. 0019 de 1998.

Mediante proveído de 24 de julio de 2007 el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, decisión que fue apelada por la parte demandante.

El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 10 de julio de 2008, en la cual ordenó revocar la providencia de 24 de julio de 2007 proferida por el citado Juzgado y librar el mandamiento de pago solicitado.

El 15 de diciembre de 2008 el referido Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y en contra de la señora ROSALBA TOVAR DUCUARA por la suma de \$38.500.000 por concepto del saldo pendiente a favor de la entidad dentro del contrato de prestación de servicios No. 019 de 1998.

El 12 de marzo de 2013 el Juzgado en comento profirió sentencia mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente se tiene que el 5 de octubre de 2016 el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá allegó copias auténticas de la sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2007 y de la sentencia de segunda instancia de 2 de septiembre de 2009, proferidas dentro de la acción Contractual No. 20010-01901 de ROSALBA TOVAR DUCUARA en contra del Ministerio de Transporte.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho estudiar sobre la pertinencia de continuar con el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las documentales allegadas recientemente al expediente.

Como título de recaudo ejecutivo se tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago el Contrato No. 0019 de 1998, la Resolución No. 004089 del 26 de marzo de 2002 y la Resolución 010100 del 5 de agosto de 2002, mediante las cuales se declara la terminación del contrato y se produce su liquidación.

Mediante sentencia del 29 de enero de 2007, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá declara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declara la terminación del contrato y se procede a su liquidación. Esta providencia fue confirmada por



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 2 de septiembre de 2009, tal como consta en las copias auténticas de tales providencias allegadas al expediente y que corresponden al radicado 2001-01901.

En los términos del entonces vigente Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso al ser anulados los actos que configuran el título ejecutivo, resulta que pierden su carácter obligatorio, de manera que no pueden contener una obligación exigible y por lo tanto no subsiste el título ejecutivo que de ellos se deriva.

Resulta entonces procedente dejar sin efecto el mandamiento de pago y la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y de esta forma declarar terminado el proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Dejar sin efecto el mandamiento de pago y la providencia de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

¹ ARTÍCULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.